JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-010/2019.

PROMOVENTE: SAÚL ABUNDIO SANTANA ORTEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE, SECRETARIO, SÍNDICO Y REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE SENGUIO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: ANA EDILIA LEYVA SERRATO.

COLABORÓ: ANA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que tiene por no presentada la demanda promovida por Saúl Abundio Santana Ortega en su carácter de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Senguio, Michoacán, contra las convocatorias de veinticinco de febrero del presente año[1] a las sesiones ordinaria y extraordinaria, respectivamente, a celebrarse el veintiséis siguiente y la realización de la sesión ordinaria.

I. ANTECEDENTES

1. Actos impugnados. Las convocatorias de veinticinco de febrero, mediante las cuales el Presidente del Ayuntamiento de Senguio, Michoacán, a través del secretario, convocó a las

[1] Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

sesiones ordinaria y extraordinaria, respectivamente, de dicho ayuntamiento, a celebrarse el veintiséis siguiente (visible a fojas 11 a 14).

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el cuatro de marzo, el regidor referido presentó directamente ante este Tribunal escrito de demanda de juicio ciudadano (visible a fojas 2 a 9).

II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de cinco del mes de referencia, la Magistrada Presidenta suplente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-010/2019, turnándolo al Magistrado Ponente para su debida sustanciación (visible a foja 25).

2. Radicación y requerimiento del trámite de ley. A través de proveído de ocho siguiente, se radicó el medio de impugnación, y en virtud a su presentación directa ante este Tribunal, se ordenó al Presidente Municipal en cuanto representante del ayuntamiento realizar el trámite previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral] y a las demás autoridades señaladas como responsables se les requirió para que rindieran su respectivo informe circunstanciado (visible a fojas 26 a 29).

3. Escrito de desistimiento y ratificación. El quince de marzo del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal el actor presentó escrito por medio del cual manifestó su intención de desistirse del juicio ciudadano; mismo que ratificó, según actuación correspondiente levantada por personal de la ponencia instructora,

emitiéndose el acuerdo respectivo, en el que se dio cuenta de la referida comparecencia (visible a fojas 54 a 58).

4. Cumplimiento al trámite de ley. El veintiocho de marzo posterior, se tuvo al Presidente Municipal del citado ayuntamiento, dando cumplimiento con el trámite de ley y a las demás autoridades señaladas como responsables rindiendo sus respectivos informes circunstanciados (visible a fojas 151 a 152).

III. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por un ciudadano, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Senguio, Michoacán, por medio del que impugna las convocatorias de veinticinco de febrero a las sesiones ordinaria y extraordinaria, respectivamente, a celebrarse el veintiséis siguiente, por haberse efectuado supuestamente fuera de las formalidades y términos que prevé la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y por la realización de la sesión ordinaria de manera ilegal.

De ahí que, al impugnar actos vinculados a su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo para el que resultó electo, este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Principio de parte agraviada. Primeramente, es necesario precisar que en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se contemplan los requisitos que deben reunir los medios de impugnación. De las exigencias que dicho numeral señala, se colige implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, la cual se traduce en la necesidad de que la persona que considera haber recibido una afectación en su esfera jurídica, acuda por sí o por medio de su representante, con el fin de instar al órgano jurisdiccional electoral, expresando su voluntad de iniciar el procedimiento legal conducente al medio de impugnación que resulte conforme a derecho.

Desistimiento. Ahora, dentro de la doctrina procesal el desistimiento ha sido considerado como la abdicación al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho; y se ha examinado distinguiendo entre el desistimiento de la acción, de la instancia o del derecho.

Por esta razón, el desistimiento constituye una renuncia a la potestad o derecho del sujeto que deduce un interés legítimo individualizado, no colectivo o difuso, como en el caso de acciones tuitivas, ya que el desistimiento del actor da origen a tenerse por no interpuesta una demanda, cuando ésta aún no ha sido admitida o, en su caso, a sobreseer el juicio si el medio de impugnación ya fue admitido; todo lo cual trae como resultado dejar las cosas tal como se encontraban al momento de promoverse la demanda[2].

---

[2] Aplicable al respecto la tesis LXIX/2015 de rubro "***DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO"***, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 80 y 81.

En relación al tema, los artículos 54, fracción I y 55, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, disponen que el Magistrado que conozca de un medio de impugnación en el que el actor se haya desistido expresamente por escrito, propondrá al Pleno tenerlo por no presentado, siempre que no se haya dictado auto de admisión y una vez que el desistimiento se encuentre ratificado.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el quince de marzo se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por el actor Saúl Abundio Santana Ortega, mediante el que expresó su intención de desistirse del juicio ciudadano que nos ocupa, al manifestar lo siguiente:

> *"En virtud de que las autoridades demandadas, al día de hoy han subsanado el acto impugnado citándome de la manera que prevé la Ley Orgánica Municipal de Michoacán, y reconociéndome el derecho de voz y voto que la ley citada me otorga para participar en las sesiones de cabildo que se impugnaron; vengo a desistirme en razón de que la presente ha quedado sin materia".*

En la misma fecha, el propio actor compareció ante la ponencia instructora, y en diligencia formal ratificó en todas sus partes el contenido del aludido escrito de desistimiento.

Documentales privada y pública, respectivamente, que en términos de lo dispuesto por los numerales 16, fracciones I y II, 17 y 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, hacen prueba plena respecto a la intensión de desistirse del juicio que nos ocupa.

Bajo ese contexto, la exteriorización expresa de la voluntad del actor de desistirse del medio de impugnación iniciado, al tratarse de una manifestación libre del consentimiento, impide la continuación del procedimiento y, por consiguiente, en su caso, el análisis de si las convocatorias impugnadas cumplen o no con las formalidades y términos que señala la Ley Orgánica Municipal.

Se afirma lo anterior, porque como ya se dijo antes, el actor Saúl Abundio Santana Ortega promovió el presente juicio ciudadano con el objeto de controvertir las convocatorias de veinticinco de febrero a las sesiones ordinaria y extraordinaria, a celebrarse el veintiséis siguiente, aduciendo una violación a su derecho a acudir con voz y voto a las citadas sesiones, en cuanto Regidor del Ayuntamiento de Senguio, Michoacán.

De ahí que, sea evidente que el agravio que pudiera existir sería a su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo, por lo que si él mismo se desistió del juicio que originó la controversia, esa manifestación de la voluntad entraña el consentimiento expreso de las convocatorias impugnadas, que se insiste, solamente a él le pueden generar perjuicio, sin que se advierta alguna situación vinculante a un interés difuso o propio de una acción tuitiva.

En mérito de lo expuesto y toda vez que el presente juicio no ha sido admitido, este órgano jurisdiccional estima procedente tener por no presentada la demanda, conforme a lo previsto en los dispositivos 54, fracción I, y 55, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda promovida por Saúl Abundio Santana Ortega, en cuanto Regidor del Ayuntamiento de Senguio, Michoacán.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al actor; por **oficio** a las autoridades responsables en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Senguio, Michoacán; y por

estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con cincuenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos, y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, así como en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-010/2019; la cual consta de ocho páginas, incluida la presente. Conste.